

DECRETO 3148 DE 1968

(diciembre 26 )

Diario Oficial No 32.755, del 11 de abril de 1969

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se adiciona el Decreto Número [3135](#) de 1968.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

5. Mediante el Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'

4. Mediante la Ley 33 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 36.856, 13 de febrero de 1985, 'Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público'.

3. Mediante el Decreto 434 de 1971, Diario Oficial No. 33.313 del 14 de mayo de 1971, 'Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional, y se dictan otras disposiciones'

2. Mediante el Decreto 3193 de 1968, 'Por el cual se aclara el Decreto 3135 de 1968' Cuyo artículo 1 establece: 'Con excepción de lo dispuesto en los artículos [23](#) y [29](#) del Decreto 3135 de 1968, las demás normas en él contenidas no rigen para el personal civil al servicio del ramo de Defensa Nacional'

1. Mediante el Decreto 3148 de 1968, publicada en el Diario Oficial No 32.755, del 11 de abril de 1969 , 'se adiciona el Decreto Número 3135 de 1968'

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de febrero de 1970, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria, se declaró inhibida para conocer de la demanda de inexequibilidad contra el decreto 3148 de 1968 por ineptitud formal de la demanda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere

la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Artículo [11](#) del Decreto Número 3135 de 1968 quedará así:

ARTÍCULO 11. PRIMA DE NAVIDAD. Todos los empleados públicos y los trabajadores

oficiales tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, Prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

PARAGRAFO 1o. Cuando el empleado o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada Prima de Navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el último salario devengado.

PARAGRAFO 2o. Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este Artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación.

Concordancias

Decreto 1045 de 1978; art. [32](#)



ARTICULO 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de Diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

Ministro de Gobierno

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO HINESTROSA

Ministro de Justicia

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERARDO AYERBE CHAUX General

Ministro de Defensa Nacional

ENRIQUE PEÑALOZA CAMARGO

Ministro de Agricultura

JHON AGUDELO RIOS

Ministro del Trabajo

ANTONIO ORDOÑEZ PLAJA

Ministro de Salud Pública

HERNANDO GOMEZ OTALORA

Ministro de Desarrollo Económico

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

Ministro de Minas y Petróleos

OCTAVIO ARIZMENDI POSADA

Ministro de Educación Nacional

NELLY TURBAY DE MUÑOZ

Encargado

Ministro de Comunicaciones

BERNARDO GARCES CORDOBA

Ministro de Obras Públicas



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

